

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de la Santísima é individual Trinidad.

El Sumo Pontífice Pio IV y Su Majestad Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de Su Majestad, en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios: Su Santidad el Emiro, y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, Su Secretario de Estado;

Y Su Majestad al Excmo. Señor Don Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, condecorados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.

El Gobierno de Su Majestad Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

ARTICULO II.

Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Majestad Católica convienen en los puntos siguientes.

ARTICULO III.

Primeramente el Gobierno de Su Majestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

ARTICULO IV.

En virtud del mismo derecho, el Gobierno de Su Majestad reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incongrua, el Gobierno de Su Majestad ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dandose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos, y mediante su cesion hecha

al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del 5 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

ARTICULO V.

La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero; oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

ARTICULO VI.

Serán exentos de la permutacion y quedarán en propiedad a la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservaran las casas destinadas á la habitacion de los Parrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesiaríos*, *Mansos* y otras. Ademas retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato. En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la

Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

ARTICULO VII.

Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirlos en el modo prescrito en el Concordato.

ARTICULO VIII.

Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de Su Majestad se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

ARTICULO IX.

En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 5 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de Su Majestad se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intransferibles de la renta que se sustituya á la del 5 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir integramente el importe anual de la que va á emitirse en

favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningún tiempo.

ARTICULO X.

Los bienes pertenecientes a capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones pías ó familiares, que á causa de su peculiar índole y destino de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutación y cesión de que aquí se trata, serán objeto de un Convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Majestad Católica.

ARTICULO XI.

El Gobierno de Su Majestad, confirmando lo estipulado en el artículo 59 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de común acuerdo se convenga, por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporción con las mismas cargas. También se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una Comisión mixta con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razón de ellas ha de satisfacer el Estado.

ARTICULO XII.

Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 55 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intransferibles correspondientes ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se computará á dichos conventos como parte de su dotación.

ARTICULO XIII.

Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos, de ambos sexos, como también en lo que prescribe en los artículos 55 y 56 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparación de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos exis-

tentes legos exclaustros, y á proveer á la dotación de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

ARTICULO XIV.

La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotación, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año común del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignación concedida al culto por el art. 54 del Concordato.

ARTICULO XV.

Se declara propiedad de la Iglesia la imposición anual que para completar su dotación se estableció en el párrafo cuarto del artículo 58 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposición en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Majestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposición correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intransferibles de la referida Deuda con olidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos VII, VIII y IX de este Convenio.

ARTICULO XVI.

A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposición, cada Obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotación de su diócesis, atendiendo al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *maximum* y un *minimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

ARTICULO XVII.

Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripción de parroquias al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

ARTICULO XVIII.

El Gobierno de Su Majestad, conformándose á lo prescrito en el artículo 56 del Concordato, acogirá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

ARTICULO XIX.

El Gobierno de Su Majestad, correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposición á promover no solo los intereses materiales, sino también los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebración de Sinodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebración de Sinodos provinciales, y sobre otros varios puntos áridos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecución.

ARTICULO XX.

En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Majestad Católica, ha acordado extender como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el artículo 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

ARTICULO XXI.

El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1854, se guardará en España perpetuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

ARTICULO XXII.

El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859.—(Firmado.)—G. Cardenal Antonelli.—L. S.—(Firmado.)—Antonio de los Rios y Rosas.—L. S.

Su Majestad Católica ratificó este convenio el 7 de Noviembre último, y Su Santidad el 24; y las ratificaciones se canjearon en Roma el 25 del citado mes de Noviembre de 1859.

(Gac. núm. 14.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga por

cuatro meses el término señalado en el art. 24 de la ley de 6 de Julio último para la reorganización de las sociedades mineras.

Art. 2.º Sin embargo de esta prórroga, las referidas sociedades quedan obligadas desde luego á llevar los libros de actas, de caja, de contabilidad, de correspondencia y de transferencia de acciones á tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, leyes posteriores mercantiles y art. 12 de la de 6 de Julio próximo pasado.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia ejercerán la inspección que las leyes mercantiles, y señaladamente el art. 22 de la ley de 6 de Julio repetidamente citada les encomienda, para que las sociedades mineras cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, imponiendo á las que falten las multas que correspondan, dentro de sus facultades administrativas.

Art. 4.º Las sociedades extranjeras que posean minas en España no se hallan comprendidas en la referida ley de Sociedades mineras, pero están obligadas á tener un apoderado en la provincia ó provincias donde radiquen sus pertenencias, para todos los efectos que procedan con arreglo á la ley vigente de Minas y reglamento dictado para su ejecución.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de la prórroga concedida.

Dado en Palacio á 11 de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de comercio.

S. M. el Rey de las Dos Sicilias por decreto de 23 de Noviembre último, ha dispuesto que desde el 1.º del presente mes, los buques nacionales ó extranjeros que aborden á los puertos, calas, radas ó fondeaderos de su Reino, para cualquiera operación de comercio, ya provengan del exterior, ya de sus dominios, cargados en todo ó en parte, ó solamente con pasajeros, paguen un derecho de faro de cuatro granos (ó sea medio real de vellón próximamente) por cada tonelada que midan, siendo décuplo para los buques extranjeros no privilegiados, y debiendo cobrarse en las Aduanas bajo las mismas bases y reglas dictadas para el tonelaje por la ley de Navegación del comercio de 25 de Febrero de 1826.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio; advirtiendo que los buques españoles serán tratados como los sicilianos respecto al pago del mencionado derecho.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Entrambasaguas para procesar á D. Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santoña en 1858 por los partes que dió á las Autoridades de estorarse organizando una conspiracion en aquella plaza, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Entrambasaguas solicitó del Gobernador de la provincia de Santander, autorizacion para procesar á Don Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santoña en 1858:

Resulta que el expresado Alcalde dirigió en 8 de Noviembre del mismo año, dos partes, el uno al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra y el otro al Gobernador de la provincia, manifestándoles hallarse organizada una insurreccion Montemolinista, con el objeto de apoderarse por sorpresa de aquella plaza de Santoña, á fin de que dichas Autoridades adoptasen las medidas que juzgasen convenientes entre algunas que proponia y expresando los motivos por los cuales habia llegado á su noticia aquel proyecto:

Que instruida sumaria informacion sobre aquel hecho de orden del Capitan general del distrito, se ratificó el citado Alcalde en lo manifestado en dichos partes, anadiendo en su declaracion las razones que tuvo para creer en la existencia de la insurreccion y proyecto indicado:

Que recibidas declaraciones á varias personas y vecinos de Santoña manifestaron que no tenían conocimiento ni antecedente alguno de la repetida insurreccion, si bien lo tenían de los hechos de que dedujo el expresado Alcalde su existencia, y que aun cuando este los hubiese apreciado equivocadamente, creian algunos de ellos, que al dirigir los citados partes lo hizo de buena fé y llevado del mejor celo en bien del servicio:

Que remitida la sumaria al Capitan general y no resultando probada la existencia de aquella conspiracion de las diligencias practicadas, dispuso dicha Autoridad conformándose con lo propuesto por el Auditor de guerra, que se pasase el tanto de culpa que resultaba contra el citado Alcalde por la falsedad cometida en sus partes y se remitiera al Juzgado de Entrambasaguas para que procediese en justicia:

Que el Juez de primera instancia de aquel partido mandó, luego que se ratificó el Alcalde en su declaracion y demas personas que depusieron en la sumaria indicada, que se pidiese al Gobernador de la pro-

vincia autorizacion para procesar al referido Alcalde, previo dictámen del Promotor fiscal:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y el interesado, nego al expresado Juez la autorizacion solicitada:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre organizacion de los Ayuntamientos que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes como delegados del Gobierno la de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad, y la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y las disposiciones de las Autoridades superiores, y la de desempeñar todas las funciones especiales que señalen las mismas leyes, Reales ordenes y reglamentos en todos los ramos de la Administracion donde no hubiere delegado del Gobierno para tales objetos:

Visto el art. 226 del Código penal que marca las penas que deben imponerse al empleado que abusando de su oficio falsificase un documento público ó oficial:

Considerando que D. Antonio Mateos al dar como Alcalde de Santoña los partes indicados obró en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas en el citado art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo hecho no constituye delito de los comprendidos en el Código penal; pues el mencionado art. 226 del mismo no es aplicable á este caso, por más que así lo juzgase el Promotor fiscal de Entrambasaguas en su dictámen de 20 de Octubre anterior:

Considerando que el referido Alcalde al dirigir aquellos partes ejecutó un acto lícito, del que no se ha seguido mal alguno, y que por lo tanto se halla exento de toda responsabilidad criminal:

Considerando que aun suponiendo que de aquel acto lícito hubiese tenido origen un delito, era necesario para imputarle responsabilidad á dicho Alcalde, que este obrase con intencion de cometerle, lo cual no resulta en el expediente, y si que apreciando equivocadamente ciertos hechos, y llevado de este error y de un celo excesivo en bien del servicio, dirigió los expresados partes con el único objeto de evitar los males que él temia:

Considerando que solo incumbia al Gobernador de la provincia hacer á dicho Alcalde las prevenciones que estimase oportunas por la apreciacion equivocada que hizo de los hechos que originaron dichos partes, á fin de que en lo sucesivo obrase con más acierto en el desempeño de su cargo:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Guadix, para procesar al Alcalde que fué de Gor en 1856, por suponersele exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Gor en 1856, D. José Arenas:

Resulta, que en la causa seguida con motivo de la muerte del alguacil del mencionado pueblo de Gor, á consecuencia de una reyerta que tuvo con un bagajero, se mandó sacar testimonio del particular que se referia á haber cobrado el mencionado Alcalde dos pesetas á dos vecinos del pueblo por eximirlos del servicio de bagajes que les correspondia:

Que confirmado este hecho por las declaraciones de uno de los vecinos que habia prestado el servicio, en lugar de dichos vecinos, aunque protestando que no le correspondia, el Juez pidió la autorizacion de que se trata, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal:

Que el Alcalde para exculparse ha hecho constar por medio de informacion de testigos:

1.º Que es costumbre en el pueblo, cuando por alguna causa justa no puede prestarse el servicio de bagajes pagar una cantidad para el vecino que haya de sufrirlo:

2.º Que en el caso presente, ausentes los esposos de las vecinas citadas, aunque en su casa estaban las caballerías, no podian presentarse á conducir las:

Y 3.º Que las dos pesetas fueron entregadas á los dos vecinos que suplieron el servicio de bagajes, segun declaran los mismos que las percibieron:

Que con estos antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada:

Considerando que, supuesto cuanto ha justificado el Alcalde no aparece que haya este funcionario sometido ninguna exaccion ilegal, sino adoptado una medida que autorizaban la costumbre y la equidad, y en la que no hay vicio alguno de provecho propio supuesto que los que debian percibir la cantidad exigida confiesan que la percibieron, y los que la abonaron aparece que lo hicieron espontáneamente y como siguiendo una costumbre admitida:

Las Secciones opinan que debe

confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada. (Gac. núm. 13.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 24.

Son muchos los Alcaldes que se encuentran sin saldar las cuentas que tienen pendientes con la Depositaria de fondos provinciales por los documentos de vigilancia que han debido espender en sus respectivos distritos en el año próximo pasado. En consecuencia prevengo á los que se hallen en expresado caso, que si en el término de ocho dias no se presentan á pagar lo que adeudan me veré en la precision de aportar medidas de rigor por mas repugnantes que sean á mi carácter. Santander 16 de Enero de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 25.

D. Eugenio Fernandez y D. Emeterio Gomez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Corvera, para trasladarse á la Habana:

D. Victor de Helguero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 18 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

NUEVOS SELLOS DE CORREOS.

Habiendo determinado el Gobierno de S. M. que se varien los actuales sellos del franqueo de la correspondencia pública, la Direccion general de Rentas estancadas ha acordado que tenga efecto aquella disposicion desde el 1.º de Febrero próximo; y la Administracion para llevarla á efecto ha estimado conveniente hacer al público las siguientes prevenciones.

1.º En los primeros quince dias de Febrero, se admitiran al cambio por sellos nuevos, los antiguos que se presenten en los estascos de esta capital, en los de Cabezon de la Sal, Castro-Urdiales, Entrambasaguas, Laredo, Potes, Reinosa, Santoña, San Vicente la Barqueña, Torrelavega y Villacarriedo; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, solo se cambiarán en la Fábrica Nacional del papel sellado, por espacio de otros catorce dias, que terminarán improrogablemente el veinte y nueve de dicho Febrero.

Y 2.º Durante la primera quincena del expresado mes, destinada al cambio general, podrá franquearse la correspondencia pública con sellos antiguos, ó con nuevos indistintamente, pero desde

el siguiente día diez y seis, solo podrá serlo con los nuevos.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público. Santander 17 de Enero de 1860.—P. S., Vicente Moreno y Bernedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional del valle de Guriezo.

Habiendo sido autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 21 de Setiembre del año próximo pasado para la enagenación en público remate de las leñas inutilizadas con el incendio ocurrido en el mismo año al sitio de las Callejas del monte de Romendon de este valle, ha señalado para la subasta el día en que cumplen treinta, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las once de su mañana en su casa consistorial, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto y antes en la Secretaría del municipio. Guriezo y Enero 15 de 1860.—El Alcalde, José de Francos Negrete.

Alcaldía constitucional de Polaciones.

Hallándose terminado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año actual, se anuncia al público por término de ocho días que se halla en la Secretaría de manifiesto para que los interesados en el mismo le reconozcan si gustan. Polaciones 15 de Enero de 1860.—Juan de la C. Rada.

Ayuntamiento constitucional de Puenteviesgo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial correspondiente á este distrito para el presente año de 1860, está expuesto al público en la Secretaría por el término perentorio de ocho días, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes de sus respectivas cuotas, y espongan los agravios si les hubiese, dentro de dicho plazo. Puenteviesgo y Enero 15 de 1860.—El Alcalde, Manuel Antran.

Alcaldía constitucional de Castro-Urdiales.

Desde el quince al veinte y tres del corriente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial para el presente año, á fin de que los interesados puedan enterarse del mismo. Castro-Urdiales 15 de Enero de 1860.—Simon de la Presilla.

Ayuntamiento constitucional de Valdáliga.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el presente año de 1860, se halla expuesto al público en su casa consistorial por el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que si alguno se cree agraviado, acuda en dicho término con la oportuna reclamación dirigida al Sr. Alcalde. Valdáliga 10 de Enero de 1860.—El Alcalde, José Gomez Ganceda.

Ayuntamiento constitucional del Marquesado de Argüeso.

Estando terminado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año de mil ochocientos sesenta, se anuncia al público que desde

hoy y por término de ocho días está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los interesados concurren si gustan á enterarse de la derrama y cuotas que á cada contribuyente le corresponde satisfacer. Marquesado de Argüeso 10 de Enero de 1860.—Felipe Perez.

Ayuntamiento constitucional de Reocin.

Desde el día 15 del corriente tendrá este Ayuntamiento expuesto al público el repartimiento de la contribución territorial formado para el corriente año. Los interesados pueden hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. Reocin 15 de Enero de 1860.—Pedro Gonzalez del Telago.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de cirujano para el servicio de las parroquias rurales del Concejo de Gijón, cuya dotación son 3,000 reales y los derechos de visitas y operaciones, y probablemente 500 reales mas para renta de casa, se anuncia al público para que llegue á noticia de los que puedan ser aspirantes, cuyas solicitudes se admitirán en la Alcaldía de dicha villa de Gijón hasta el día 31 del mes actual.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Juan José de la Hoz, Juez de paz del Ayuntamiento de Entrambasaguas ejerciendo funciones de Juez de primera instancia por traslación del propietario etc.

Por el presente hago saber; que á consecuencia de haber renunciado Don Modesto del Regato el oficio de Procurador que desempeñaba en este Juzgado, S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos ha acordado se proceda á la instrucción del oportuno expediente para la provision de expresada procura, conforme á lo dispuesto en el art. 62 del reglamento á que es referente el Real decreto de 4.º de Mayo de 1844. Las personas que se crean aptas para el desempeño de dicho oficio presentarán sus solicitudes en el preciso término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las que entregarán en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado para darlas el curso que haya lugar; pues pasado dicho término no les serán recibidas. Dado en Entrambasaguas á 10 de Enero de 1860.—Juan José de la Hoz.—P. S. M., José Ramon de Villanueva.

Don Diego Gonzalez del Casino, Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera.

Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Blanco, vecino de Candaneda, de la parroquia de Veloncio, en la provincia de Asturias, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio, sobre hurto de dinero y otros efectos á D. Francisco Villa y Torre, de la vecindad de Ruiloba, para que dentro del término de treinta días, que corren desde el de la fecha, comparezca personalmente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo aperechamiento que no presentan-

dose al llamamiento judicial en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados de esta Audiencia, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en San Vicente de la Barquera á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta.—Diego Gonzalez.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

Anuncios particulares.

REMATE VOLUNTARIO.

El jueves 26 del actual, hora de las 11 de la mañana, se rematarán en la escribanía de D. Ignacio Perez, calle de Atarazanas, núm. 4, casas del Señor Cavada, las fincas siguientes:

Una manzana de casas, dividida en dos, compuesta de almacén corrido, cuatro pisos principales cada una, ó sean ocho y seis buhardillas habitables, en junto catorce habitaciones con sus correspondientes leñeras y su patio al Norte para luces, señalada con el número 53, calle de Burgos, lindante por Sur dicha calle, Nordeste D. Casto Polanco, Norte patio para luces y servidumbre de dicha casa, Vendabal el vendedor. Tiene servicio de una puerta y ventana el almacén. Produce sobre 17,000 reales anuales.

Item una manzana de casas dividida en siete, almacén corrido y dos pisos cada una, igual á catorce habitaciones, formando su fachada 140 pies y 40 de fondo sobre poco mas ó menos, sita su entrada principal por el pasadizo entre el número 33 y el 35, calle de Burgos, lindante por Sur, patio de la casa número 33, Nordeste D. Casto Polanco, Norte, Anglado del vendedor y Vendabal corral del vendedor por donde tiene su entrada principal, y dos para el servicio del almacén. Produce anualmente 17,000 y pico de reales.

Estas fincas corresponden á Don Juan Antonio Sarasola, y se venden á su voluntad, con la idea de levantar algunas cargas que pesan sobre ellas, por cuyo motivo se darán con equidad. Las personas que gusten enterarse del precio y demás condiciones de la subasta, las encontrarán de manifiesto en la escribanía citada, ó podrán acudir al dicho señor Sarasola, quien tambien les suministrara cuantos deseen.

Santander 15 de Enero de 1860.—P. D. Juan Antonio Sarasola, Joaquin de la Sierra.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Don Ramon Lopez Borreguero, autor del útilísimo *Manual de la Contribución territorial*, tiene anunciada una nueva edición con mejoras importantes, y siendo muy conveniente

adquirirlo á los Ayuntamientos porque en la expresada obra se encuentra recopilada toda la legislación vigente y los modelos de repartimientos, amillaramientos, reclamaciones de agravio y demás necesarios para su mejor inteligencia, se anuncia al público á fin de que las corporaciones municipales, empleados y particulares que deseen adquirir dicho Manual, dirijan sus pedidos al autor residente en Madrid.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto á principios del próximo Febrero la muy rápida fragata vapor-correo LA MONTAÑESA, de fuerza de 360 caballos y 2,200 toneladas, al mando de su acreditado capitán Don Santiago Mier.

Admite carga á flote y pasajeros, para los que ofrece excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre.

Para el ajuste tanto de carga como de pasaje pueden dirigirse á su armador D. A. de Gessler, muelle núm. 2, ó á su Corredor D. Francisco de la Parte, Rivera, núm. 5.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por telégrama de hoy recibido á las siete y media de la noche, me dice lo siguiente.

«Campamento sobre el Cabo Negron 15 de Enero á las doce de la mañana.—Continuamos en las mismas posiciones en el valle de Tetuan.—Algunos enemigos se divisan en unas alturas á media legua que domina dicho valle.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 16 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy recibido á las ocho de la noche, me dice lo siguiente.

«El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones, vapor *Vulcano* á la boca del Rio de Tetuan 16 de Enero á medio día.—A las seis y media me puse en movimiento: á las ocho estaba sobre la boca de la ría; los fuertes no hacian fuego y eché en tierra tropa y marinería que se apoderaron de ellos; entre tanto desembarcó la division Rios, á la que se ha unido una batería de montaña; las cañoneras entran en la ría; me ocuparé de desembarcar víveres.—El Ejército sigue su marcha sin oposicion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 17 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.